

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00531**, por solicitud verbal de la señora juez.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificadas las respuestas allegadas por las entidades accionadas, observa el Despacho que se hace necesario efectuar un requerimiento al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en tal sentido **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que en el término de **doce (12) horas**, certifique a este Despacho en que ciudad y sede del Banco Agrario estuvieron a disposición los 4 pagos a favor del accionante relacionados en su escrito de respuesta.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

JPMT



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0657**

SEÑORES

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00531 del señor **EFRAIN JAIR DUARTE ARIZA** identificado con C.C. 15.186.220, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se le REQUIRIÓ a la presente acción para que en el término de **DOCE (12) horas**, certifique a este Despacho en que ciudad y sede del Banco Agrario estuvieron a disposición los 4 pagos a favor del accionante relacionados en su escrito de respuesta.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 1 folios.

JPMT

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

### FALLO DE TUTELA No. 0119

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00525</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA</b>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ** identificada con C.C. 1.013.607.980, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos.

### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que participó en el concurso abierto de méritos: Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 adelantado por la Comisión Nacional del servicio

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Civil en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, para el empleo Analista III, Grado 3 Código 203 número OPEC 126479.

- Que en las pruebas escritas adelantadas el 5 de julio de 2021, obtuvo 78.25 puntos en el área de competencias básicas organizacionales, 81.54 en las pruebas funcionales, 93.58 en el área de integridad y 71.11 en las competencias conductuales o interpersonales, conforme se señaló en la publicación de resultados del día 5 de agosto de 2021 en el SIMO.
- Que la prueba competencias básicas organizacionales y la prueba de competencia funcionales fueron de carácter eliminatorio, las cuales constaron de 198 preguntas y para continuar en el proceso se requería obtener un mínimo de 70.00 puntos.
- Que de las 198 preguntas en mención se eliminaron 50, por lo que el 25% de las preguntas formuladas no fueron tenidas en cuenta para la calificación de la prueba, lo que incidió de manera determinante en el resultado de las pruebas.
- Que la eliminación de las preguntas se dio sin ningún criterio objetivo, violentando los principios constitucionales de transparencia, confianza legítima y legalidad, y fueron eliminadas para unos cargos, pero no para otros, por ejemplo, en el caso del cargo de Gestor III Código OPEC 126559 para el cual se eliminaron las preguntas mal formuladas pero las mismas se dejaron para el cargo Inspector II 306-06.
- Que nunca se informó ni se publicó en la página de la CNSC, el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC-PAMC 017 DE 2020, el cual establece el asunto relativo a la eliminación de las pruebas en la calificación, ni mucho menos hizo parte del acuerdo y los anexos que rigieron el concurso.
- Que la CNSC sorprendió con la metodología de calificación al señalar que se aplicaría el análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas, y finalmente, sin ningún criterio objetivo verificable indicó que “La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.”
- Que el proceder en relación con la eliminación inconsulta y sin fundamento ni criterio objetivo y verificable, de las preguntas, vulneró, además, el derecho de información y el principio de transparencia, pues no se le permitió conocer el contenido de las preguntas excluidas para su análisis posterior, y se limitó su acceso al prohibir la transcripción parcial y totalmente tanto de preguntas como de las claves de respuesta.

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

- Que a las irregularidades descritas, se suman las denuncias públicas en medios de comunicación, inclusive por la misma entidad DIAN, sobre la presunta venta y filtración de los cuestionarios.
- Que la DIAN le pidió a la Comisión Nacional del Servicio Civil emprender las acciones necesarias para que se inicien las averiguaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes, sin que hasta la fecha se haya adelantado ninguna gestión, ni suspendido el concurso hasta tanto no se aclaren o corrijan tales situaciones anómalas e irregulares, desconociendo y defraudando el principio de confianza legítima de los concursantes.
- Que la CNSC ha guardado sorpresivo silencio en cuanto a las denuncias públicas, inclusive por la misma DIAN, respecto de que existe una situación totalmente anómala y suspicaz, consistente en que 10 estudiantes obtuvieron puntaje de 100/100, lo cual en estos concursos y, en especial en este tipo de pruebas, resulta extraordinario.
- Que en un caso similar se dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada por la ESAP, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al identificarse que uno de los aspirantes obtuvo un total de 97 ítems acertados sobre los 100 ítems aplicados.
- Que elevó la correspondiente reclamación ante los resultados definitivos de la prueba de COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES, publicados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la CNSC, para aspirar al empleo analista III, Grado 3, Código 203, Numero OPEC 126479, y el día 23 de agosto de 2021, presentó escrito de complementación de la reclamación solicitando (i) se le informe el contenido de las preguntas eliminadas y cuales fueron contestadas correctamente en su caso, (ii) la inclusión de dichas preguntas a la evaluación, (iii) la correspondiente corrección de su puntaje y de no ser posible (iv) la repetición de las pruebas escritas.
- Que dicha reclamación fue resuelta de manera negativa mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, argumentando que en una guía se informó sobre la eliminación de preguntas.
- Que en el Acuerdo N°0285 de 2020, norma de normas del concurso, nunca se dio a conocer la razón o el fundamento de la eliminación de preguntas, violentando el principio de confianza legítima.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a la accionada a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- , y a la

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, proceda a SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, derivado del ACUERDO N 0285 DE\_2020\_DIAN del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” y se dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el mencionado concurso.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó vincular a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y librar comunicación a dichas entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a las pretensiones de la accionante.

Así mismo, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar de manera inmediata, la providencia referida en la página web de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, los terceros interesados que así lo deseen intervinieran dentro del presente trámite.

### **RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Una vez notificada de la presente acción, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN -, por no tener la competencia para atender la pretensión de la accionante.

Para tal efecto señaló que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

carrera administrativa de la UAE-DIAN, es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, por tanto, es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

### **RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Señaló que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, aunado al hecho de que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

Para tal efecto indicó que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar la vulneración de sus derechos pues, desde un inicio los aspirantes aceptaron las reglas del proceso de selección.

Con relación a la participación de la accionante en el proceso de selección, refirió que una vez constatado el SIMO, se encuentra que cuenta con Inscripción No. 317593065 al empleo del nivel Técnico, identificado con OPEC No. 126479, denominado Analista III, código 203, grado 3, que pertenece a los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN y resultó admitida en atención a que acreditó los requisitos mínimos exigidos en el empleo.

Aclaró que para los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales, se planteó una única fase que se encuentra surtida con la aplicación de Pruebas Escritas comprendida por: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, Pruebas de Competencias Funcionales, siendo estas dos de carácter eliminatorio, con un mínimo aprobatorio de 70,00, y las pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad, estas últimas de carácter clasificatorio y en el caso particular, la accionante superó el puntaje mínimo requerido, obteniendo los siguientes resultados:

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

- Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 78,29
- Pruebas de Competencias Funcionales: 81,54
- Prueba de Integridad: 93,58
- Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales: 71,11

Para un puntaje ponderado de 78,68, por lo que la accionante superó el puntaje ponderado mínimo requerido de 70 puntos, necesario para continuar en el proceso de selección, y por lo tanto continúa en el proceso de selección.

Sobre el estado actual del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, indicó que el 18 de junio de 2021 concluyó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y los resultados de las Pruebas Escritas fueron publicados el 5 de agosto de 2021 conforme se comunicó en Aviso Informativo del 29 de julio de 2021, dando cumplimiento al artículo 19° del Acuerdo No.0285 de 2020 y el numeral 3.3 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020. Los aspirantes podían presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59. Además, la reclamación se pudo completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59 del día 24 de agosto de 2021, para que los aspirantes que asistieron a la mencionada jornada completaran su reclamación inicial.

Señalo que en atención al artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020, en la actualidad el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, respecto de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales se encuentra adelantado la Fase II correspondiente al Curso de Formación. Respecto de ello, en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, la DIAN suscribió el Contrato No. 000-098-2021 con la Universidad Sergio Arboleda para adelantar el Curso de Formación. Con relación a los empleos diferentes a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales en estos momentos la CNSC se encuentra realizando el despliegue administrativo necesario para la conformación y adopción de las Listas de Elegibles.

Frente a las pruebas escritas señaló que se predica su validez y confiabilidad, pues en el proceso de selección se aplicaron condiciones

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

semejantes como: el mismo tiempo de ejecución, las mismas instrucciones, ejemplos de práctica iguales para todos, condiciones de calificación similares, mismas hojas de respuesta.

Respecto a la eliminación de las preguntas refirió que los aspirantes conocían que estaba previsto que, previo a la obtención de la calificación, se realizaría un análisis psicométrico de las preguntas con el fin de verificar el aporte de las mismas a la medición de las competencias, de tal forma, que la puntuación en la prueba solo incluyó las preguntas que cumplieron los criterios técnicos definidos para este proceso de selección, tal como se informó en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas publicada el 9 de junio de 2021.

Refirió que no es correcto afirmar que las pruebas que se aplicaron en el Proceso de Selección debieron ser confiables previamente, dado que los coeficientes de confiabilidad obtenidos mediante la aplicación de las pruebas escritas no son representativos de estas pruebas, sino de las personas, es decir, la confiabilidad no está referida a la prueba, sino a las puntuaciones obtenidas por los aspirantes que las aplicaron. Es por ello que, la precisión con la cual se miden las competencias solamente se puede conocer posterior a la aplicación de las pruebas, antes no es posible obtener este indicador de confiabilidad.

Arguyó que, el proceso de eliminación de preguntas es un proceso racional y proporcional en la calidad técnicas de las pruebas, que permite darle solidez a la medición de las competencias, por cuanto solo incluye aquellas que permiten darles precisión a las pruebas. De ahí que la calificación de las pruebas se realiza con las preguntas definitivas, cuyo proceso de eliminación de preguntas, cuenta con el sustento científico y técnico. De no aplicarse el proceso de eliminación de preguntas, tampoco se lograría la medición de manera precisa y certera de las competencias evaluadas.

Concluyó que no hay perjuicio respecto de la accionante por cuanto las reglas fueron claras desde el 21 de septiembre de 2020, que se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 y posterior a ello su Anexo modificado parcialmente, para que toda la ciudadanía conociera las condiciones en las que se surtiría el Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, además, el 9 de junio de 2021 fue publicada la Guía de orientación al aspirante para la presentación de Pruebas Escritas, lo cual sólo demuestra que hubo

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

suficiente tiempo para que los aspirantes conocieran las reglas del proceso de selección aludido y que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad por lo que los aspirantes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Cualquier controversia en torno a dichos parámetros psicométricos escapa del resorte de la acción constitucional de tutela, y debe plantearse ante el juez de la administración a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial

Concluyo que la accionante no sustenta en debida forma, las razones por las cuales considera que la CNSC causó amenaza o violación a los derechos fundamentales cuya protección invoca, pues interpuso las reclamaciones Nos. 422561759, 422562060, 422561912 y 422562322 contra los resultados de las Pruebas Escritas y solicitó acceso a las mismas y asistió a dicha jornada, por lo que la respuesta a la misma fue comunicada a la accionante el día 24 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña en la fecha que oportunamente se comunicó el día 8 de septiembre de 2021, mediante Aviso Informativo, en aras de salvaguardar el principio a la igualdad de los participantes que reclamaron en el proceso de selección, que de manera conjunta se publicaron las respuestas, indicando que frente a las respuestas a las reclamaciones no procede recurso alguno, además, el operador remitió alcance a la respuesta a la reclamación absolviendo la totalidad de los puntos de inconformidad de la accionante.

## **RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**

Refirió que como operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, cumplió con las fechas y disposiciones establecidas por la CNSC y el Gobierno Nacional para la aplicación de las Pruebas Escritas, etapa que se ejecutó según lo establecido en el Decreto 1754 de 2020. Adicionalmente, ha respetado cada etapa señalada en el Acuerdo Rector sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante y ha emitido respuesta de fondo cada uno de los interrogantes que la accionante realizó en su reclamación en el tiempo establecido para tal fin.

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Señaló que el día 17 de septiembre de 2021, a través del Sistema-SIMO y mediante radicado RECPE-DIAN- 6852 de fecha 17 de septiembre de 2021, y alcance a la misma bajo el radicado RECPE-DIAN-6852-1 de fecha 19 de octubre de 2021, le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta, informándole las razones técnicas sobre la eliminación de preguntas, se precisó sobre el análisis psicométrico, la calificación, validez y confiabilidad de la prueba, se detalló la información sobre los dominios temáticos; adicionalmente realizó la verificación de la calificación, sin embargo determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto en el documento RECPE-DIAN-6852 se ratificó como definitivo el puntaje.

Precisó que la presente acción carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos invocados, toda vez que se ha concedido a la aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo; adicionalmente, las peticiones han sido resueltas por esa institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección.

De igual manera, argumentó que la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso o igualdad de la accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 frente a cada una de las etapas del concurso.

### **INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS**

Los señores Andrés Felipe Vega Henao, Ángel Fabián Díaz Pineda, Luis Alfonso Daza Gómez, Eddna Yulieth Silva Blanco, Natalia Carmona Giraldo, William Escobar Marín, Leidy Maryen Herrera Serna y Andrea Carolina Isaquita Pacheco, en calidad de terceros con interés en la presente acción

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

de tutela, por ser participantes del proceso de selección Convocatoria 1461 de 2020 Concurso DIAN, solicitaron negar el amparo solicitado al considerarlo improcedente y no haberse probado la vulneración de los derechos fundamentales invocados ni ocasionado ningún perjuicio irremediable.

Indicaron que la presente acción de tutela no es procedente para la revisión de ninguno de los eventos señalados por cuanto, al ser un medio subsidiario y residual, no puede desplazar los mecanismos que la ley ha señalado para el conocimiento de las alegaciones que, como en el presente caso, se presenten dentro de los concursos de méritos. Las situaciones descritas (respuesta a reclamaciones) son situaciones administrativas que están contempladas en el acuerdo y sus anexos, normas que rigen el concurso de méritos.

Manifestaron dar fe, que tanto el acuerdo 0285 de 2020, como el contrato 599 de 2020 se publicaron debidamente y fueron de consulta pública para todos los participantes de la Convocatoria 1461 de 2020 - DIAN, respetándose así, los principios de transparencia y publicidad que deben permear el desarrollo de un concurso de méritos público.

Precisaron que las reglas de calificación fueron puestas a disposición de los aspirantes no solo en la Guía de Orientación al Aspirante, sino también en el Decreto 71 de 2020, el acuerdo 0285 de 2020 y su anexo técnico, aclarando que la Guía de Orientación al Aspirante hace parte de los documentos que reglaron la Convocatoria No. 1461 de 2020 - DIAN, toda vez que, esta misma desarrolla las estipulaciones para la citación, presentación y calificación de las pruebas a realizar definidas en el Decreto 71 de 2020 y el acuerdo 0285, junto con su anexo.

Aclararon que está permitido dentro del proceso de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad 2020, respecto a la convocatoria 1461 de 2020-DIAN, la eliminación no mayor del 30% de los ítems de una prueba y enfatizaron en que la eliminación de preguntas es un procedimiento técnico usado a partir de los resultados del análisis de ítems, con el cual se busca mejorar la calidad de las pruebas en cuanto a confiabilidad, sin disminuir la cantidad de reactivos necesaria para evaluar un constructo o contenido y de esta manera, al identificar y excluir los elementos que aumentan el error

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

estadístico de medida de todo el instrumento, mejora la confiabilidad del mismo y permite evaluar a los examinados con los ítems que permiten detectar a los mejores aspirantes.

Concluyeron que si la accionante no está de acuerdo con la normatividad que establece la reserva de las pruebas, esta no es la vía para formular su reparo, por lo que puede acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para atacar la legalidad del acuerdo y su anexo técnico, por ser estos actos administrativos, o puede acudir a la acción de nulidad por inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, para buscar la inexecutable del aparte pertinente de la Ley 909 de 2004 que consagra la reserva.

Agregaron que tanto la CNSC como los operadores de la prueba en todo momento les han garantizado a los concursantes los medios para manifestar su desacuerdo, así como la forma y los términos en que debe hacerse, respetándose con esto el debido proceso administrativo, la legalidad imperante en los concursos de méritos, el derecho a la igualdad y poder ejercer contradicción y defensa.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## **1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

### **1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

### **1.2. DE LA INMEDIATEZ**

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

*“(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*

*Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…).”*

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

*“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción*

*de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:*

*“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación,*

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

*sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

### **1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD**

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

*“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)*”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(…)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela*

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

*es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"*

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

## **2.) EL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ, titular de los derechos fundamentales, interpone acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, entidades públicas las cuales se encuentran adelantando el trámite de convocatoria al concurso abierto de méritos dentro del marco del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 de la DIAN.

El fundamento de la acción consiste en que se encuentra inscrita en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 al empleo identificado con la OPEC 126479, del nivel profesional, denominado Gestor III, Código 203, Grado 3; que presentó las pruebas escritas y una vez fueron entregados los resultados se percató que fueron eliminadas un total de 50 preguntas de las 198 que le habían sido evaluadas, situación que nunca se dio a conocer dentro de las normas del concurso, así como tampoco la razón o el

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

fundamento de la misma, por lo que dicha circunstancia violenta sus derechos fundamentales.

Al respecto, tanto las accionadas como los terceros intervinientes de manera unánime manifestaron que el método de calificación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección fue establecido en la guía de orientación del aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la cual fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que tanto la accionante como los demás aspirantes del concurso tenían pleno conocimiento de la metodología de calificación de las pruebas.

Lo anterior significa que aunque la accionante satisface el requisito de inmediatez, no cumple con el de la subsidiariedad, pues la señora KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ, al no estar de acuerdo con la metodología de calificación de las pruebas aplicadas en el trámite del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, contaba con los recursos y acciones administrativas pertinentes con el fin de atacar los lineamientos, acuerdos y directrices que establecían tal metodología, así como también puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho instancia en la cual, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas determinará la procedencia o no de su solicitud de suspensión del proceso y repetición de la etapa de pruebas escritas en el mencionado concurso .

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela ordene la suspensión de un proceso de selección abierta de méritos y consecuentemente la repetición de la etapa de pruebas al no encontrarse de acuerdo con la metodología de calificación de las pruebas utilizada, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de esta instancia, si no a las mismas autoridades que emitieron los lineamientos del concurso o al Juez Contencioso Administrativo mediante un proceso administrativo el cual permita el debate probatorio pertinente para determinar la procedencia o no de las solicitudes elevada.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionante no demuestran estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañaron como pruebas documentales los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos, las reclamaciones realizadas a los resultados obtenidos y algunas de las comunicaciones emitidas por las entidades convocante al concurso abierto de méritos dentro del trámite del mismo, documentales las cuales no acreditan en debida forma la afectación a los derechos fundamentales solicitados.

Lo anterior recalando que desde el inicio de la convocatoria se establecieron por parte de las accionadas las metodologías de evaluación de las pruebas de conocimiento a aplicar, las cuales fueron publicadas en su oportunidad en los medios establecidos por las entidades para su público conocimiento, sin que en el debido momento la accionante los atacara a través de las acciones administrativas y/o legales que tenía a su alcance.

Acción de Tutela: **2021-00525**

Accionante: **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ**

Accionada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por **KAREN XIMENA CALLEJAS MARTINEZ** identificada con C.C. 1.013.607.980, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adaa9e572d71c2f5b2d3e3ea0ffe5645632a1a9a508c6310b73343b0f05c379e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/10/2021 02:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>